

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00465 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **WILLIAM ENRIQUE ORDUZ CARREÑO y WILLIAM FELIPE ORDUZ ANDONOFF** contra **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.**

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cumplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4fdd106d0bf7cd77fbff39e83ec4fc9d769c8bb32c40aab59573507c8abee4**

Documento generado en 26/05/2021 04:00:20 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: WILLIAM ENRIQUE ORDUZ CARREÑO
ACCIONADO	: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A.
RADICACIÓN	: 2021 – 0465.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Los señores WILLIAM ENRIQUE ORDUZ CARREÑO y WILLIAM FELIPE ORDUZ ANDONOFF en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., pretendiendo que se le ampare sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y al buen nombre, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Esgrimen que la señora ROSA MARÍA ANDONOFF VELOSA falleció el 5 de julio de 2020, a causa de un LINFOMA NO HODKING, señalando que en vida laboraba como asistente de fiscal, en la Fiscalía General de la Nación.

1.2.- En desarrollo de su trabajo, adquirió diversos productos con el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., entre los que se encuentran un crédito por libranza No. 00130158009618657165, obligación que se encontraba respaldada por el seguro de vida deudor No. 02 215 0000567599, para amparar cualquier causa de muerte.

1.3.- El día 5 de noviembre de 2020 la Fiscalía General de la Nación realizó la liquidación de las prestaciones sociales de la señora ROSA MARÍA ANDONOFF VELOSA, por valor de \$13.426.013,00, suma que fue pagada al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A., sin que se realizara el pago de la indemnización del seguro.

1.4.- Conforme a lo anterior, realizaron reclamación del seguro de vida, la entidad financiera acciona objeto la reclamación, bajo el argumento que había una inexactitud en las condiciones de salud, según manifiestan por no haber declarado su diagnóstico de

hipertensión e hipotiroidismo, los que habían sido diagnosticados el 5 de mayo de 2017, situación que esgrimen comporta una transgresión de los derechos fundamentales invocados, por lo que solicitan por vía de tutela se ordene el pago de la indemnización de la póliza de seguro No. 02 215 0000567599 y se ordene al Banco accionado devuelva las sumas de dinero recibidas por concepto de liquidación de prestaciones sociales de la señora ROSA MARÍA ANDONOFF VELOSA.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A.:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Señala que la inconformidad específica la cual recae sobre la comunicación mediante la cual el BBVA Seguros objetó la reclamación y negó el pago del crédito ****7165, situación que de inmediato evidencia que la discusión propuesta por los accionantes versa sobre temas netamente económicos, dinerarios, comerciales, contractuales, civiles.

2.1.2.- Adicionalmente destaca que la discusión planteada no se resuelve en sede de tutela, en el entendido que para endilgar responsabilidades y reconocer derechos se deberá realizar un amplio debate probatorio el cual no se garantiza con el apremiante término de un día para defenderse.

2.1.3.- Que la acción de tutela resulta improcedente por lo que solicita se niegue la totalidad de las pretensiones de la demanda tutela o desvincule al BBVA Colombia de la presente acción constitucional de acuerdo con los múltiples pronunciamientos constitucionales de cara a la subsidiaridad e inexistencia de trasgresión de derecho fundamentales.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que se aduce vulnerado por la entidad accionada, al no realizar el pago de la indemnización de la póliza de seguro No. 02 215 0000567599 y devolver las sumas de dinero recibidas por concepto de liquidación de prestaciones sociales de la señora ROSA MARÍA ANDONOFF VELOSA.

3.2.2.- Dicho esto y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: *a)* que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; *b)* legitimación de las partes; *c)* inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (*subsidiariedad*); y *d)* la interposición de la acción en un término razonable (*inmediatez*).

3.2.3.- En el presente caso, se advierte que la transgresión aludida esta soportada en la determinación de la accionada, según se aduce, de no realizar el pago de la indemnización de la póliza de seguro No. 02 215 0000567599 y devolver las sumas de dinero recibidas por la liquidación de prestaciones sociales de la señora ROSA MARÍA ANDONOFF VELOSA, planteamiento que prontamente conlleva a colegir la inexistencia de una conducta transgresora de los derechos fundamentales que se aducen como conculcados.

3.2.4.- Lo anterior como quiera que lo deprecado de forma inicial con la acción de tutela, pese a formularse en defensa de garantías fundamentales, como lo es su derecho al debido proceso, ello no se logró configurar, puesto que para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial¹ que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo éste, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio, lo que no se acreditó en el proceso dado que solo reposan manifestaciones de los accionantes.

¹ Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

3.2.5.- Aunado a lo anterior, de cara al principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *"la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"*.²

3.2.6.- Dicho esto, cuando la acción de tutela es promovida para el cumplimiento de obligaciones contractuales, la Corte Constitucional ha reiterado que, resulta improcedente, dado que el legislador determinó mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables³.

3.2.7.- Sumado a lo anterior, ha de destacarse que, como quiera que el proceder del ente accionado es en el desarrollo de las funciones que le son propias, se torna en una situación que requiere de un mayor sustento para acreditar la afectación que se alude, con mecanismos probatorios idóneos que permitan esclarecer los hechos que rodearon el desarrollo del contrato de seguro aludido, aspecto que además nos remite de forma directa a establecer que existen otros mecanismos de defensa para la consecución de los fines perseguidos y la consecuente protección de los derechos que considera conculcados.

3.2.8.- En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003⁴ o la T-883 de 2008⁵, al afirmar que *"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)"*⁶, ya que *"sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"*⁷.

3.2.9.- Aunado a lo anterior, se tiene que en lo relacionado a la inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial, ello

² Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

³ *"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad"*. Sentencia T-957 de 2011

⁴ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁶ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁷ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

tampoco fue debidamente acreditado en este caso, habida cuenta que no se evidencia que el actor haya adelantado las acciones legales correspondientes, expresando las inconformidades aludidas, aspecto sobre el que resulta oportuno destacar los objetivos de la acción de tutela, entre los que se encuentra propender por la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]*"⁹. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una conducta omisiva o transgresora del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión¹⁰.

3.2.10.- Puestas las cosas de esta manera es claro que no se puede afirmar que se haya vulnerado derecho fundamental alguno, y que, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia, en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, aunado a que tampoco se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, resultan ser aspectos junto a los cuales se ha de destacar que la acción de tutela no es, ni será el escenario para debatir conflictos sobre el reconocimiento o pago del contrato de seguros, puesto que para ello dispone de la jurisdicción ordinaria, de donde se logra concluir que la acción constitucional de la referencia pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, conforme lo antes expuesto.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada los señores WILLIAM ENRIQUE ORDUZ CARREÑO y WILLIAM FELIPE ORDUZ ANDONOFF, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

⁸ Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

⁹ Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que "*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*" o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

¹⁰ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: "*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)*".

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

B/f

@135CM

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8258007d046eb7a28409a36a1942237556f5baa3f818f03483aaba04b7f98eb1**
Documento generado en 04/06/2021 01:40:20 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00465 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 4 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8663aef09e0485b23344e7a6fb754bae4142ef07ddc6aea9e2d8e114b8b395e**

Documento generado en 10/06/2021 06:10:48 PM